



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00138 – 00
Accionante: CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por el APODERADO del señor **CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA, por intermedio de su apoderado Doctor DIEGO RENE GÓMEZ PUENTES, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos su derecho y garantía fundamental de petición.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señaló que su mandante, el día siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014), radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, derecho de petición de CONVALIDACIÓN DE AFILIACIÓN, para lo cual aportó los documentos pertinentes.

Indicó, que COLPENSIONES a través de oficio BZ2014-93825108-2929184 de ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014), le informó que sus documentos se encuentran en estudio y que su solicitud requiere que se realice "Comité de Multivinculación" con la Administradora de Pensiones a la que se encontraba simultáneamente afiliado, sin embargo no se mencionó la fecha que sería resuelta su petición; por lo que consideró que se encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela, es posible identificar como **PRETENSIONES**, al tenor literal las siguiente:

***"PRIMERO.** Ordenar señor Juez que, en el término improrrogable de 48 horas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por intermedio de su PRESIDENTE, doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., o por quien haga sus veces al momento de la notificación, emita respuesta de FONDO, CLARA, CONCISO y PRECISA de la solicitud de CONVALIDACIÓN de la AFILIACIÓN radicada el día **SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)**, y, respecto de la cual, la Entidad había emitido respuesta parcial en el sentido que el asunto se resolvería en comité de Multiafiliación, sin que hasta la fecha se hubiere emitido respuesta de fondo al respecto.*

Lo anterior en razón a que, ya ha transcurrido nueve (9) MESES, sin obtener respuesta de FONDO, plazo más que razonable para haber obtenido una respuesta de la solicitud..."

Petición sobre la cual se pronunciará este despacho, al momento de estudiar la acción constitucional elevada por el señor CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA.

Referencia: ACCION DE TUTELA.
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00138 – 00
 Accionante: CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA
 Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Accionada COLPENSIONES

A pesar de encontrarse debidamente notificado (fls. 12, 13,), el Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no dio contestación a la presente acción de tutela.

Respecto de la falta de contestación de la demanda, por parte de las entidades accionadas, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así pues, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, serán tenidos por ciertos dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Accionada PROVENIR

De otra parte dentro del trámite procesal fue vinculada mediante auto de 7 de septiembre de los corrientes la AFP PORVENIR, quien dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

Dijo que el señor Carlos Alberto Alfonso Avella, solicitó la desafiliación al Fondo PORVENIR S.A., la cual se atendió de manera favorable y en consecuencia fue anulado su registro de afiliación y fue reportada la novedad al sistema de administradores de fondos de pensiones SIAFP.

Señaló, que pese a haberse realizado los trámites antes mencionados, COLPENSIONES no ha efectuado la afiliación del accionante en su sistema de información, en consecuencia no se ha podido realizar el traslado de aportes que se encuentran en la cuenta de no vinculados, motivo el cual consideró que la entidad no está vulnerando ningún derecho fundamental del actor.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si al señor CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA quien actúa por intermedio de apoderado, le ha sido vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición, por parte de la entidad accionada, al no haber dado respuesta oportuna a su petición elevada ante ésta, el **siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014)**, tendiente a

Referencia: ACCION DE TUTELA.
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00138 – 00
 Accionante: CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA
 Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

obtener la convalidación de afiliación a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la certificación de afiliación a COLPENSIONES.

Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derecho presuntamente vulnerado el derecho de petición y a la igualdad, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se

Referencia: ACCION DE TUTELA.
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00138 – 00
 Accionante: CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA
 Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

2. De los derechos que se invocan como vulnerados.

2.1. Del derecho de petición.

Tal como se mencionó en acápites anteriores de esta providencia, de la lectura del escrito contentivo de la demanda de acción de tutela que aquí se estudia, se deduce que el derecho fundamental que el accionante considera vulnerado es el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y según el cual toda persona tiene la facultad de presentar solicitudes a las autoridades correspondientes y obtener de éstas una respuesta oportuna y de fondo.

Este derecho se satisface con la respuesta correcta -positiva o negativa- que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

No queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos no son más que manifestaciones que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

La obligación antes referida debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función administrativa se encuentra enmarcada dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política².

Sentado entonces que toda petición respetuosa de los asociados amerita una pronta respuesta de las autoridades, puede afirmarse que éstas quebrantan el ordenamiento constitucional cuando no responden las peticiones presentadas, cualquiera fuere el efecto que el legislador haya otorgado a su silencio, y así el agraviado opte por acudir ante la jurisdicción, fundado en la negativa presunta de la administración, en los términos que antaño consagraba el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo³ y que actualmente se establecen en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así entonces, debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**⁴.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

² Sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002, T-01 de 2003, entre otras.

³ Respecto del desconocimiento del derecho de petición, sin perjuicio del sentido que el legislador le otorga al silencio de la administración se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-473 de 1992, C-309 de 1994, T-1035 de 2002.

⁴ Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. **“Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.”**

Referencia: ACCION DE TUTELA.
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00138 – 00
 Accionante: CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA
 Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por su parte, el Legislador, mediante la Ley 1755 de 30 de junio de 2015⁵, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se proferiera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos afines al derecho fundamental en análisis. Nótese:

"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?

⁵ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Referencia: ACCION DE TUTELA.
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00138 – 00
 Accionante: CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA
 Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, desde el 1° de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

3.1.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas⁶:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCION DE TUTELA.
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00138 – 00
 Accionante: CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA
 Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,⁷

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁸

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

3. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido del derecho que el actor señala como vulnerado, así como los eventos en los cuales efectivamente se ve transgredido, se procederá a determinar si le asiste o no razón al accionante en sus planteamientos.

✓ Del Derecho de Petición

Así las cosas, este Estrado Judicial reitera que el actor considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de COLPENSIONES, en razón a la falta de respuesta a su derecho de petición elevado el día 7 de noviembre de 2014, el cual tenía por objeto la homologación de su afiliación a COLPENSIONES y la expedición de certificación de afiliación a COLPENSIONES.

Al respecto, debe decirse que dentro del plenario se encuentra acreditado de conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que el señor CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA, presentó derecho de petición para la convalidación de afiliación, el 7 de noviembre de 2014. (fl. 5-7)

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCION DE TUTELA.
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00138 – 00
 Accionante: CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA
 Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Así mismo, que COLPENSIONES, mediante oficio BZ2014_9382108-2929184, del 8 de noviembre de 2014, informa al señor CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA, que para dar respuesta a su solicitud es necesario que se realice “Comité de Multivinculación” con la Administradora de Fondos de Pensiones en donde está simultáneamente vinculado, a efectos de determinar a qué administradora se encuentra válidamente afiliado y que una vez se adopte la decisión se le informará. (fl. 8)

De igual forma se extrae del relato de los hechos que hace el accionante en su derecho de petición que el Fondo al que estuvo simultáneamente afiliado el actor fue PROVENIR, comoquiera que en su petición afirmó: que de forma inexplicable apareció con solicitud de afiliación a PROVENIR, por lo que PROVENIR con fecha 23 de octubre de 2014, le informó que su afiliación estaba anulada y que con fecha 22 de octubre de 2014 efectuó giro de aportes a COLPENSIONES, bajo el proceso de “NO VINCULADOS”; información que fue corroborada con el escrito de contestación de la acción que allegó la representante legal de la AFP PORVENIR a esta acción y con la cual se observa que la entidad en mención ha venido cumpliendo con el trámite solicitado por el actor y que la mora en la contestación a su derecho de petición y normalización de su afiliación a COLPENSIONES, no ha sido producto del actuar de PROVENIR. (fl. 20-21)

No obstante lo anterior, y tal como lo mencionó el actor en el libelo introductorio, se encuentra demostrado que a la petición presentada por el accionante el 7 de noviembre de 2014, hasta la fecha, no se le ha dado respuesta alguna por parte de COLPENSIONES, situación que ha quedado más que acreditada con la omisión de contestación de la accionada COLPENSIONES.

Ahora bien, es claro para el Despacho, que COLPENSIONES, no ha dado respuesta al derecho de petición, como que tampoco se ha citado a la AFP PROVENIR, para llevar a cabo el “Comité de Multivinculación”, que permita dar respuesta a la solicitud de convalidación de afiliación impetrada por el accionante.

En ese orden de ideas, este Despacho advierte un injustificado desconocimiento por parte de COLPENSIONES, al derecho constitucional de petición que le asiste al actor, teniendo en cuenta que a la fecha no ha dado respuesta a la petición y que adicionalmente tampoco ha citado al “Comité de Multivinculación” en el que debía intervenir PORVENIR Y COLPENSIONES, y que se hacía necesaria su realización, para que con base en la decisión que se hubiese tomado en él sobre el caso, COLPENSIONES hubiera dado respuesta a la petición elevada por el señor CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA, el 07 de noviembre de 2014, indicándole si es procedente o no la convalidación de afiliación, circunstancia que no se presentó y que conlleva la transgresión del derecho que en su artículo 23 consagra la Carta Política.

4. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho tutelaré el derecho constitucional fundamental de petición del señor **CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA**, el cual fue vulnerado por COLPENSIONES, al no contestar oportunamente la petición que éste presentó el 07 de noviembre de 2014, con el objeto de obtener la convalidación de su afiliación a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y la consecuente expedición de la certificación de afiliación a COLPENSIONES, por considerar que cumple con los requisitos especiales para tal efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará notificar al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan, si aún no lo ha hecho, a citar al Comité de Multivinculación, que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes entre COLPENSIONES y PORVENIR, a su vez COLPENSIONES deberá notificar dentro de los dos (2) días siguientes, la decisión adoptada en el Comité en mención, que resuelva la petición presentada por el señor CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA el día 7 de noviembre de 2014, cuyo objeto se circunscribe a la convalidación de su afiliación con la Administradora de pensiones- COLPENSIONES y en consecuencia la expedición de la certificación que acredite su afiliación a COLPENSIONES.

Por último, se negaran las pretensiones de esta acción de tutela respecto de la AFP PORVENIR, comoquiera que se encontró acreditado en el expediente que la mora en la respuesta del derecho de petición del accionante no es responsabilidad de la mencionada, por el contrario dicho Fondo ha realizado todos los trámites tendientes para la anulación de afiliación y traslado de aportes del actor a COLPENSIONES, no obstante previene el despacho a la AFP PORVENIR, a efectos de que una vez sea citada al “Comité de Multivinculación” por

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00138 – 00
Accionante: CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

COLPENSIONES, asista sin demoras a efectos de tomar la decisión pertinente en el caso del señor CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA,

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO.- AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del señor CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA, vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Representante legal COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan, si aún no lo ha hecho, a citar al Comité de Multivinculación, que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes entre COLPENSIONES y PORVENIR, a su vez COLPENSIONES deberá notificar dentro de los dos (2) días siguientes, la decisión adoptada en el Comité en mención que resuelva la petición presentada por el señor CARLOS ALBERTO ALFONSO AVELLA el día 7 de noviembre de 2014, cuyo objeto se circunscribe a la convalidación de su afiliación con la Administradora de pensiones- COLPENSIONES y en consecuencia la expedición de la certificación que acredite su afiliación a COLPENSIONES.

TERCERO.- Negar las pretensiones de la acción de tutela, respecto de la AFP COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

QUINTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEXTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Original Firmado Por
DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO
JUEZ